



N°072-2025-OA/HNHU

BOG Estrategia Social y Atención Primaria
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

28 ABR. 2025

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
no ha sido visto a la vista

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 25 abril de 2025.

Visto, el expediente N° 24-048019-001, que contiene el escrito S/N recepcionado el 19 de octubre 2024, la Nota Informativa N° 367-2024-ACA-UP/HNHU de fecha 29 de octubre de 2024, Nota Informativa N° 809-2024-UP/HNHU recepcionado con fecha 04 de noviembre de 2024 y el Informe N° 528-2024-OAJ/HNHU sobre el recurso de apelación interpuesto por la servidora ROSARIO CERNA LIMA contra la Carta N° 683-2024-UP/HNHU, y;

CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; esto es, la administración no sólo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la motivación, que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, mediante Informe N° 228-2024-ACA-UP/HNHU de fecha 25 de setiembre de 2024, el Área de Control de Asistencia de la Unidad de Personal, declara que no existe deuda pendiente de pago, toda vez que se ha cumplido con lo establecido en la Ley N° 27669;

Que, con Carta N° 683-2024-UP/HNHU de fecha 15 de octubre de 2024, la Unidad de Personal notifica a la servidora ROSARIO CERNA LIMA, informando que no existe deuda pendiente de pago por parte de la institución;

Que, con fecha 19 de octubre de 2024, la servidora ROSARIO CERNA LIMA, interpone recurso de apelación ante esta institución contra la Carta 683-2024-UP/HNHU notificada con fecha 15 de octubre de 2024, solicitando el pago del reintegro de la bonificación por guardias hospitalarias, debiendo ordenarse el pago íntegro del beneficio solicitado, así como el pago del crédito devengado e intereses legales, amparándose en lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 120.1 del artículo 120° que, la facultad de contradicción administrativa, se da frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la precitada Ley, establece que los recursos administrativos de impugnación son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, el numeral 218.2 del referido artículo, modificado por la Ley N° 31603, establece que el término para la interposición del Recurso de Apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el literal e) del artículo 9° de la Ley N° 27669 – Ley del Trabajo de la Enfermera (o), establece sobre los derechos de los enfermeros, indicando que los mismo perciben una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas;

Que, en concordancia con lo referido anteriormente, el literal f) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2022-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o) señala que: "Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas:

- 
- 
- El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal.
 - La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio.

Se consideran las siguientes modalidades de guardia:

- Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria.
- Guardia Nocturna.

La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal.
- Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal.
- Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal.
- Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, 3.0 remuneración principal.
- Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal.

En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo.



BOG Dr. Raúl Roca Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

28 ABR. 2025

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
"No se permite la vista"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 25 abril de 2025.

- Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

Que, el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, aprobó montos de valorización principal, valorización priorizada por atención primaria de salud y por atención especializada, y la bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153; establece en su única Disposición Complementaria; Sobre la bonificación de guardias hospitalarias que: "Apruébese, a partir del 01 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico Farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Tecnólogo Médico y Asistente Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda (...);

Que, en ese orden de ideas se debe indicar que, según el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto legislativo N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, se señala que fijan la remuneración básica a partir del 01 de setiembre de 2001 en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) por remuneración básica:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Asimismo, el artículo 2° de la referida normativa, establece el Reajuste de la Remuneración Principal, señalando que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.



Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF- Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, en el cual determina en su artículo 4° que, "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, mediante Informe N° 528-2024- OAJ- HNHU, de fecha 13 de noviembre de 2024, OPINA que no resulta amparable atender lo solicitado, toda vez que la servidora ROSARIO CERNA LIMA a percibido el pago íntegro de sus bonificaciones realizadas por las guardias realizadas según lo referido por el Área de Control de Asistencia;

En tal sentido, de conformidad por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA, se suscribiré la presente resolución y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

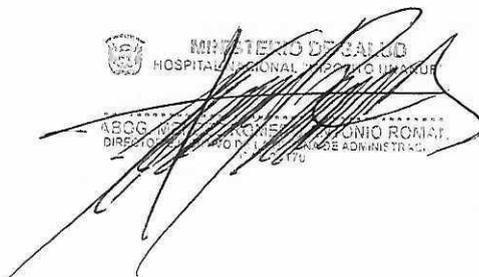
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **ROSARIO CERNA LIMA** contra la Carta N° 683-2024-UP/HNHU, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

Artículo 3.- **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Hospital.

Regístrese y comuníquese.


MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
ASOG - OFICINA DE ASesoría JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesoría JURÍDICA

ARMR/eeaa
DISTRIBUCIÓN
 Unid. de Personal
 A. Control de Asistencia
 Ofic. Asesoría Jurídica
 Ofic. De Comunicaciones
 Interesados
 Archivo